

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15683 DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*"

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No 15683

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**"

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 15683

DE 29-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 15683

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**"

conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con **NIT 890200219 - 3**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 8678A de fecha 25/12/2023 mediante el radicado No. 20245340849342 del 05/04/2024.

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 15683

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**"

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SON996 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No 15683

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**"

octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiñones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiñones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiñones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, "Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN N° 15683

DE 29-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los Camiones con designación C3 que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 28.000 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la resolución N°. 004100 de 2004²⁰ modificada por la Resolución 1782 de 2009, regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*” (Subrayado fuera de texto)

²⁰ “*por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.*”

RESOLUCIÓN No 15683

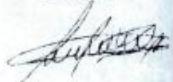
DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**"

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas SON996 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 8678A del 25/12/2023²¹

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 8678A del 25/12/2023, impuesto al vehículo de placas SON996 junto al tiquete de báscula No. 00011 del 25 de diciembre del 2023, expedido por la estación de pesaje Curití, debido a que, conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) "SOBREPESO 1180 K G TIQUETE N 000011 NO SE INMOVILIZA" así:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: 8678A 1. FECHA Y HORA 2023-12-25 HORA: 08:54:39 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN DIRECCIÓN: SAN GIL BUCARAMANGA 11+100 - BACULA CURITÍ CURITÍ (SANTANDER) 3. PLACA: SON996 4. EXPEDIDA: SIBATE (CUNDINAMARCA) A) 5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: -S63209 NACIONAL ID: COLOMBIANO 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1.1. Radio de Acción: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARjeta DE OPERACIÓN NÚMERO: 00000000 FECHA: 2023-12-25 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMIÓN TRACTOR 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI JOAQUIN NÚMERO: 91518437 NACIONAL ID: COLOMBIANO EDAD: 41 NOMBRE: WILLIAN JOSE CARRILLO PEN A DIRECCIÓN: BACULA CURITÍ ¹ TELÉFONO: 3164728057 MUNICIPIO: BUCARAMANGA (SANTANDER) 10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10028514280 11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 91518437 VIGENCIA: 2024-11-08 CATEGORÍA: C3 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: OLGA CUELLAR TIPO DE DOCUMENTO: C.C. NÚMERO: 40375603 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: RAZÓN SOCIAL: ORGANIZACIÓN TERPEL TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 8300956213 14. INFRACTION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 AN: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: 0 LITERAL: F 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: GUÍA DE TRANSPORTE NÚMERO: T5 327 - 0104042459 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA	14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: No se Inmoviliza 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCIÓN: No aplica MUNICIPIO: CURITÍ (SANTANDER) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE TRANSPORTE NACIONAL: 15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019) 16.1. INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 1999) ARTICULO: 00000 NUMERAL: 00000 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor) NÚMERO: 00000 FECHA: 2023-12-25 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga) NÚMERO: N/A FECHA: 2023-12-25 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES: INCUMPLIMIENTO LEY 336 DE 1996 A RT 49 LITERAL F SOBREPESO 1180 K G TIQUETE N 000011 NO SE INMOVILIZA 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: NOMBRE: FABIO ANDRES FERREIRA M ESPA PLACA: 089663 ENTIDAD: GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE:  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR:  NÚMERO DOCUMENTO: 91518437
--	---

²¹Allegado mediante radicados No. 20245340849342 del 05/04/2024.

RESOLUCIÓN No 15683

DE 29-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 8678A del 25/12/2023



Imagen 2. tiquete de báscula No. 00011 del 25 de diciembre del 2023.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de diciembre de 2023 al vehículo de placas **SON996**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 60024706 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con NIT **890200219 - 3**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor											
Placa Vehículo	SON996	Identificación Conductor	Radicado Manifiesto o Viaje Urbano								
Fecha Inicial	2023/12/01	Fecha Final	2023/12/30								
Estado Matrícula/Licencia		SOAT /Licencia									
RTM											
Consultar Manifiestos			Generar PDF Consulta			Consultar Estado Placa/Licencia					
Consulta realizada el 2025/09/01 a las 15:18:50											
Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped.	Estado
86142112	Manifiesto	25014388	2023/12/29 12:32:54	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR	YOPAL CASANARE	PUERTO GAITAN META	91518437	SON996	563209	2023/12/29	CE
85992550	Manifiesto	60024706	2023/12/24 09:05:46	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR	BARRANCABERMEJA SANTANDER	AGUAZUL CASANARE	91518437	SON996	563209	2023/12/24	CE
85951483	Manifiesto	30040422	2023/12/22 15:04:31	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	91518437	SON996	563209	2023/12/22	CE
85888753	Manifiesto	60024681	2023/12/21 08:15:43	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR	BETUZA SANTANDER	MALAMBO ATLANTICO	91518437	SON996	563209	2023/12/21	CE
85833779	Manifiesto	30040386	2023/12/19 22:39:29	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR	BARRANQUILLA ATLANTICO	BARRANCABERMEJA SANTANDER	91518437	SON996	563209	2023/12/19	CE
85767829	Manifiesto	30040351	2023/12/18 15:44:09	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR	SITIO NUEVO MAGDALENA	BARANOA ATLANTICO	91518437	SON996	563209	2023/12/18	CE
85705410	Manifiesto	12023427	2023/12/16 09:16:01	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR	TIBU NORTE DE SANTANDER	LA PAZ CESAR	91518437	SON996	563209	2023/12/16	CE
85552478	Manifiesto	60024554	2023/12/12 19:26:09	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR	CIMITARRA SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER	91518437	SON996	563209	2023/12/12	CE
85511964	Manifiesto	60024537	2023/12/12 07:10:07	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR	CIMITARRA SANTANDER	PUERTO BOYACA BOYACA	91518437	SON996	563209	2023/12/12	CE
85242286	Manifiesto	90044950	2023/12/04 14:57:48	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR	CARTAGENA BOLIVAR	VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER	91518437	SON996	563209	2023/12/04	CE
85171402	Manifiesto	60024410	2023/12/01 17:31:57	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR	BARRANCABERMEJA SANTANDER	CARTAGENA BOLIVAR	91518437	SON996	563209	2023/12/01	CE

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SON996 con fecha inicial 2023/12/01 a 2023/12/30.

RESOLUCIÓN No 15683

DE 29-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **8678A** del **25/12/2023**, el vehículo de placas **SON996** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con **NIT 890200219 - 3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	8678A	25/12/2023	SON996	"(...) SOBREPESO 1180 KG TIQUETE N 000011 NO SE INMOVILIZA (...)"	Tiquete de pesaje No. 00011 del 25 de diciembre del 2023. Expedido por la estación de pesaje CURITÍ	50.380 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con **NIT 890200219 - 3** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE	SOBRESPESO
8678A	SON996	TRACTOCAMIÓN CON SEMIRREMOLQUE	3s2	48.000	1.200	49.200	50.380	1.180

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 de 16 de mayo del 2025, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, copia de los certificados de verificación expedidos durante los años 2022, 2023 y 2024 por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), donde se identificará la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las estaciones de pesaje de las diferentes concesiones.

RESOLUCIÓN No 15683

DE 29-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

16.1.3. Es así como a través del radicado No. 20255340923752 del 28/08/2025²², la Superintendencia de Industria y Comercio, presento los certificados de verificación expedidos durante los años 2022, 2023 y 2024 por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM).

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²³.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con **NIT 890200219 - 3** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** presuntamente incumplió,

(i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SON996 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte

²² Obrante en el expediente.

²³ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 15683

DE 29-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con **NIT 890200219 - 3** presuntamente permitió que el vehículo de placas SON996 descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 15683

DE 29-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación Y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con **NIT 890200219 - 3**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con **NIT 890200219 - 3**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con **NIT 890200219 - 3** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EaBgBjNazPZJpfz24280z4EBtv0GCrQvj6BANz2u5u37Nw?e=dQMpMV

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

²⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 15683

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**"

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
18:04:50 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@cotrasur.com²⁷

Dirección: CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA RIO FRIO FLORIDABLANCA
FLORIDABLANCA / SANTANDER

Proyectó: Pablo Sierra – Profesional A.S.

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²⁶ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁷ Autorizado a través de la plataforma VIGÍA y RUES.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR
Sigla: COTRASUR
Nit: 890200219-3
Domicilio principal: Floridablanca

INSCRIPCIÓN

Inscripción 05-500275-21
Fecha de inscripción: 14 de Enero de 1997
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA
RIO FRIO FLORIDABLANCA
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: gerencia@cotrasur.com
Teléfono comercial 1: 6076399000
Teléfono comercial 2: 3153773525
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA
RIO FRIO FLORIDABLANCA
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: gerencia@cotrasur.com
Teléfono para notificación 1: 6076399000
Teléfono para notificación 2: 3153773525
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificado de existencia No 0082 del 10 de Febrero de 1955 de Departamento Administrativo Nal. De Cooperativas de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Enero de 1997, con el No 354 del libro I, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR LTDA" SIGLA: "COTRASUR"

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Que la entidad se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia De Economía Solidaria. En consecuencia esta obligada a

cumplir con las normas que rigen esta clase de entidades.

REFORMAS ESPECIALES

Por acta No.69 del 17 de enero de 1997, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de febrero de 1997 consta la modificación de la razón social a: cooperativa multiactiva de trans portadores del sur limitada sigla: "COTRASUR LTDA" y su transformacion de la cooperativa al tipo de las multiactivas.

C E R T I F I C A

por acta No. 75 de fecha 11 de agosto de 2000 inscrita en esta camara de comercio el 24 de agosto de 2000, consta: la entidad reformo sus estatutos cambia su razón social A: "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR".

C E R T I F I C A

Por acta No. 80, del 26 de marzo de 2004, inscrita en esta camara de comercio el 20 de abril de 2004, bajo el Nro. 16721, del libro I, consta el cambio de domicilio a Floridablanca.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 11823 DE FECHA 08/10/2024 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000544 DE FECHA 04/12/2001 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

La creacion de una empresa de economia solidaria, encaminada a canalizar recursos logísticos, humanos y económicos para la prestacion de servicios profesionales y técnicos relacionados con la industria del transporte y afines, procurando en general la calidad total de los mismos, mejorando así el nivel socioeconómico y cultural de sus asociados, familiares y comunidad en general. ". Por acta No. 79 de fecha 28 de marzo de 2003, antes citada, consta: ". Para el logro de sus objetivos generales cotrasur, podrá prestar sus servicios a través de los siguientes departamentos o secciones: 1. Sección de operación de transportes, sección de consumo industrial. 3. Sección de mantenimiento e insumos. 4. Sección de promoción y asistencia técnica. 5. Sección de representaciones técnicas. 6. Sección de vigilancia y telecomunicaciones. 7. Sección de prevención, recreación y servicios especiales.

PATRIMONIO

Patrimonio: por acta Nro. 088, del 26 de marzo de 2010, antes citada consta: Artículo 38. Fíjese en dos mil cuatrocientos (2400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el capital social de la cooperativa el cual se encuentra pago en su totalidad, y constituye el monto mínimo no reducible durante su existencia.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente general es el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea y del consejo de administracion y respondera ante estos sobre la marcha de la institucion. Sera elegido por el consejo de administracion, pudiendo ser reelegido o removido libremente por este, tendra bajo su dependencia a todos los empleados de la cooperativa. Que por acta no. 75 del 11-08-2000 consta que se reformo los estatutos, articulo 64. La cooperativa tendra un asistente de gerencia y/o subgerente, nombrado por el consejo de administracion, para reemplazara al gerente en sus ausencias temporales o definitivas, si asi lo dispone el consejo de administracion y quien debera llenar los mismos requisitos exigidos en el articulo 62 de los estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. - organizar y dirigir, de acuerdo con los estatutos y reglamentos de la cooperativa, la prestacion de los servicios de la cooperativa. 2. - nombrar el personal, de acuerdo con la nomina y el manual de trabajo, aprobado por el consejo de administracion. 3. - presentar al consejo para su estudio aprobacion, el proyecto de presupuesto de rentas y gastos. 4. - Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa y firmar los cheques, en asocio con el tesorero. 5. - celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda de la cuantia señalada por el consejo de administracion. 6. - celebrar y firmar los contratos en que la cooperativa tenga interes y hacer cumplir las clausulas estipuladas en los mismos. 7. - vigilar el trabajo de los funcionarios de la entidad. 8. - remover y sancionar a los empleados, cuando fuere el caso, e informar dichas decisiones al consejo de administracion. 9. - proyectar, para el estudio y aprobacion del consejo de administracion, los contratos y operaciones en que tenga interes la empresa cooperativa. 10. - dirigir las relaciones publicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector de la economia solidaria. 11. Ejercer por si mismo o mediante apoderado, la representacion judicial o extra judicial de la cooperativa. 12. - rendir periodicamente informes al consejo de administracion sobre el funcionamiento de la cooperativa y a la asamblea general cuando esta se reuna. 13. - las demás que le señale la ley, los reglamentos o manuales internos de la cooperativa, la asamblea general y/o consejo de administracion y que no esten asignadas a otro organismo. ".

Por escritura publica Nro. 889 del 24 de agosto de 2017 de la Notaria 01 de Floridablanca, inscrita en esta camara de comercio el 25 de agosto de 2017 bajo el Nro. 7593 del libro III, consta: Primero: Que por medio de esta escritura confiero poder general, amplio y suficiente a la doctora Luz Angela Cala Duarte C.C. 28.268.097 y T. P. 64.286 para que represente a la COOPERATIVA TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR en las actuaciones señaladas en el presente documento. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representacion de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur: A) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico del orden nacional, departamental y/o municipal. B) Representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, ante los organismos de inspección, vigilancia y control del orden nacional, departamental y/o municipal. C) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realice ante las autoridades judiciales del orden nacional, departamental y/o municipal. D) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en las

audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control nacional, departamental y/o municipal. E) notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. La apoderada general aquí designada podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F) en general queda facultada para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades descentralizadas del mismo orden como también de los organismos de inspección, vigilancia y control que se encuentren en el orden nacional departamental y/o municipal.

C E R T I F I C A

Por escritura publica No. 213 de fecha 20 de febrero de 2019 de la Notaria 01 de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 27 de febrero de 2019, bajo el No. 8440 del libro III, antes citada, consta: Primero: Confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Luz Angela Cala Duarte, identificada con C.C. 28.268.097 de Oiba, con t. P. No. 64.286 CSJ, para que represente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR COTRASUR en las actuaciones señaladas en el presente documento. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur: A) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal. B) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, ante los organismos de inspección, vigilancia y control del orden nacional, departamental y/o municipal. C) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realice ante las autoridades judiciales del orden nacional, departamental y/o municipal. D) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en las audiencias extrajudiciales que celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control nacional, departamental y/o municipal. E) notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. La apoderada general aquí designada podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F) en general queda facultada para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades descentralizadas del mismo orden, como también de los organismos de inspección, vigilancia y control que se encuentren en el orden nacional, departamental y/o municipal. Tercero: Que la abogada luz angela cala duarte, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

C E R T I F I C A

Por Escritura pública No. 0304 del 08 de Febrero de 2024 de la Notaria segunda de Bucaramanga, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Abril de 2024, con el No. 11555 del libro III, consta: Se confiere poder general al Señor JORGE

ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga de transito por Floridablanca, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, identificado con cedula de ciudadanía No 79.543.006 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la citada cooperativa realice los siguientes actos: 1. Representar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR, ante todas las autoridades Administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y especialmente ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Ministerio de Transportes, Ministerio de Protección Social, o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa. 2. Celebrar, dentro de las limitaciones previstas por el Consejo de Administración y en los Estatutos, los actos y negocios jurídicos relacionados con el objeto social de la Cooperativa, previa autorización de la cuantía por parte del Consejo de Administración a la Gerencia General. 3. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Cooperativa y en especial con lo relacionado a ingresos por la venta de los servicios de transporte los cuales son de su absoluta responsabilidad. 4. Presentar un informe sobre la marcha de los negocios con la periodicidad que le indique el Consejo de Administración y la Gerencia General y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. 5. Representar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR, ante las Cámaras de Comercio, Centros de conciliación y los jueces civiles del Departamento en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la Cooperativa, facultad que se extiende a las audiencias de conciliación que se realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley 446 de 1998. Igualmente queda facultado para atender las audiencias de conciliación I que se surtan como requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 de 2.001. PARÁGRAFO: La facultad de conciliar queda limitada a la aprobación de la Gerencia General de acuerdo al monto y condiciones, por tanto el apoderado no puede comprometer por suma mayor a la indicada. 6. Representar a la Cooperativa ante cualquier entidad de carácter policial o judicial ante sus organismos vinculados o adscritos especialmente con el fin de solicitar la respectiva y pertinente entrega de vehículos afiliados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR que se vean comprometidos en punibles de su competencia. 7. El apoderado no podrá ejecutar cualquier acto relativo al mandato en cuanto pierda la calidad de Gerente Regional de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR y responderá por todo perjuicio que cause a la misma y a sus asociados si ejerciere dicho mandato a pesar de haber conocido o debido conocer su terminación del contrato de trabajo. 8. El mandato se otorga con carácter indefinido y a título gratuito. No priva al Representante Legal de sus facultades legales y estatutarias y podrá ejercer conjunta o separadamente por el apoderado. 9. El simple ejercicio del mandato implica su aceptación para todos los efectos legales. Presente el Señor JORGE ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ, de las condiciones civiles y personales antes mencionadas y manifestó: Que acepta el presente poder y todas las estipulaciones contenidas en este instrumento.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 0960 del 17 de Enero de 2017 de Consejo De Administracion inscrita en esta cámara de comercio el 23 de Enero de 2017 con el No 5520 del libro III, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

GERENTE GENERAL PEÑA DIAZ WOLFGANG EUGENIO C.C. 1098645745
Por Acta No 0991 del 19 de Febrero de 2019 de Consejo De Administracion inscrita en esta cámara de comercio el 05 de Marzo de 2019 con el No 8444 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	CALDERON CARVAJAL ANDRES HUMBERTO	C.C. 7716725

Por Acta No. 01048 de Fecha 22 de Junio de 2023 de consejo de administracion, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Julio de 2023, bajo el No. 11096 del libro III, consta: Se remueve del cargo de subgerente de la sociedad a Andrés Humberto Calderón Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.725

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No 0105 del 15 de Marzo de 2024 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta camara de comercio el 12 de Abril de 2024 con el No 11474 del libro III, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PUENTES RINCON HERNAN DARIO	C.C. No 1098644094
BERMUDEZ ROA CLAUDIA LUCIA	C.C. No 63317997
PRADA CARVAJAL ARGEMIRO	C.C. No 91263675
GALVIS RICO JAVIER ENRIQUE	C.C. No 91159152
BARAJAS GOMEZ PEDRO ALIRIO	C.C. No 91219681
CASTRO DIAZ LUIS FERNANDO	C.C. No 5605971
ANGEL PAMPLONA PEDRO ELIAS	C.C. No 91070642

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
NAVAS PRADA TOMAS	C.C. No 5606552
PLATA RUEDA MYRIAM	C.C. No 28495892
BOHORQUEZ VARGAS JAVIER ENRIQUE	C.C. No 91281964
DUARTE MUÑOZ NESTOR MAURICIO	C.C. No 91075817
DUARTE JAIME	C.C. No 13800881
MELGAREJO PINZON CARLOS JULIO	C.C. No 91296803
ARENAS VILLAR ORLANDO	C.C. No 79532525

REVISORES FISCALES

Por Acta No 099 del 29 de Marzo de 2019 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2019 con el No 8634 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL CONSULTORIA & REVISORIA S.A.S NIT 900260561-1

Por Documento privado del 19 de marzo de 2024, inscrito en esta cámara de comercio el 12 de abril de 2024, con el No. 11473 del libro III, consta: La firma de revisoría fiscal designa como revisor fiscal principal a: Leidy Tatiana Luna Florez, identificado con C.C. 1.095.944.395 y T.P. 301.670-T y como revisor fiscal suplente a Carlos Arturo Chaparro Alvarez, identificado con C.C 91.237.388 y 34.394-T

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO		INSCRIPCION
A. No 69	de 17/01/1997	de Bucaramanga 533 12/02/1997 Libro I
A. No 75	de 11/08/2000	de Bucaramanga 8428 24/08/2000 Libro I
A. No 079	de 28/03/2003	Asamblea G de Bucaramanga 13956 22/04/2003 Libro I
A. No 080	de 26/03/2004	Asamblea G de Bucaramanga 16718 20/04/2004 Libro I
A. No 081	de 18/03/2005	Asamblea G de Floridablan 21156 25/04/2005 Libro I
A. No 084	de 23/03/2007	Asamblea G de Floridablan 27725 10/04/2007 Libro I
A. No 088	de 26/03/2010	Asamblea G de Floridablan 36006 23/04/2010 Libro I
A. No 090	de 30/03/2012	Asamblea G de Floridablan 1189 26/04/2012 Libro III
A. No 091	de 22/03/2013	Asamblea G de Floridablan 2416 11/04/2013 Libro III
A. No 095	de 16/10/2015	Asamblea E de Floridablan 4672 19/11/2015 Libro III
A. No 098	de 23/03/2018	Asamblea G de Floridablan 7887 17/04/2018 Libro III
A. No 100	de 24/08/2019	Asamblea E de Floridablan 8956 06/09/2019 Libro III
A. No 0102	de 19/03/2021	Asamblea G de Floridablan 9639 09/04/2021 Libro III
A. No 0106	de 14/03/2025	Asamblea G de Bucaramanga 12001 11/04/2025 Libro III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

Actividad secundaria Código CIIU: 5229.

Otras actividades Código CIIU: 4530.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Mediana Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$14.391.365.525

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890200219	3	* Vigilado?
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SU		
E-mail:	gerencia@cotrasur.com		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?		<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	
* Correo Electrónico Principal	gerencia@cotrasur.com		
Página web:	www.cotrasur.com		
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Insrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2		
<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>			
* Correo Electrónico Opcional	gerencia@cotrasur.com		
* Insrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
<p>* Dirección: <u>CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA RIO FRIO FLORIDABLANCA</u></p>			

Nota: Los campos con * son requeridos.[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58189
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@cotrasur.com - gerencia@cotrasur.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15683 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 12:02
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:03:49	Tiempo de firmado: Oct 2 17:03:49 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:03:50	Oct 2 12:03:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[30815]: AB26E1248728: to=<gerencia@cotrasur.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[172.253.62.27]: 2 5, delay=0.82, delays=0.09/0/0.18/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759424630 6a1803df08f44-878be6226basi12532956d6.66 3 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15683 de 2025 - SOG

📝 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156835.pdf	e934ecfa537d93a388b3e33a549407f8c2e68259abae86dbf4300ba8e062d92d

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co